RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00115-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:
Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ, a través de apoderado, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho debido proceso, a la igualdad, vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.
De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el Accionante es PENSIONADO de la empresa Electrificadora del Electricaribe S.A. E.S.P., derecho que le fue reconocido mediante sentencia judicial proferida por el juzgado 1ero laboral en el año 2010, con retroactividad a septiembre de 2008 y raíz de la intervención y posesión de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., por parte de la Super Intendencia de Servicios Domiciliarios, solo le cancelaron el retroactivo de mesadas pensionales reconocidas en la sentencia.

Que, a partir del 25 de enero de 2017, le fue interpuesto por el señor JUAN CARLOS OSPINO ALAVA un proceso Ejecutivo en el Juzgado 26 Civil Municipal, de entonces, y el título ejecutivo que sirvió de recaudo es una letra de cambio, y evacuadas las correspondientes etapas procesales propias de los procesos ejecutivos, por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el Juzgado 26 Civil Municipal expidió los oficios de comunicación de embargo y retención de dineros en contra el aquí accionante, dirigidos a las diferentes entidades financiera de la ciudad, incluso, a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en su condición de trabajador activo cuando el accionante ya gozaba del status de pensionado y solo, en el mes de febrero de 2021, fue que se le notificó al juzgado 1ero laboral del circuito de Barranquilla, mediante oficio No. 1189-2017 de fecha junio 30 de 2017 de la existencia del proceso ejecutivo en el juzgado 26 civil Municipal, y la medida cautelar proferida el 30 de junio de 2017, siendo que la comunicación fue la misma expedida en el mes de junio de 2017, no se actualizó la numeración del oficio ni la fecha con que se envió al juzgado 1ero Laboral del Circuito, llamándole la atención que después de cuatro (4) años es que se envía el oficio. Cayendo en la figura del desistimiento Tácito.

Que la medida cautelar originada en el proceso ejecutivo procede de un título valor (letra de cambio), que no es de aquellas a las cuales hace referencia el art. 344 del C.S.T., el art. 134 de la ley 100 de 1993 y mucho menos las referidas por el art. 48 de la Constitución Política, por lo que esa medida cautelar se torna INCONSTITUCIONAL ILEGAL e inejecutable.

Señala que dentro de los apartes del oficio de fecha 30 de junio de 2017, con No.1189-2017 expresa que: “resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero y demás emolumentos legalmente embargables”. Está claro que esos dineros no son Constitucional ni Legalmente embargables, por lo tanto, se reitera, la medida cautelar es inejecutable, pues se comprobó que, esos dineros son inembargables una vez se profirió el

auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual esa agencia judicial decretó el levantamiento del embargo y la retención de las sumas de dinero y demás emolumentos embargados.

Finalmente manifiesta que, a pesar de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ha continuado vulnerándole los derechos Constitucionales Fundamentales al Accionante ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ, con la no DEVOLUCIÓN de esos dineros, los cuales en diferentes ocasiones se le ha solicitado al juzgado accionado, mediante oficios la orden de entrega de los dineros retenidos sin obtener respuesta alguna, lo que constituye una indebida e ilegal retención de dineros producto del reconocimiento y pago de una pensión.

TRAMITE PROCESAL.
La presente actuación se admitió mediante auto calendado junio 02 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de los señores JUAN PINO ALAVA, BETTY PRINS DE RODRIGUEZ y COOPORTUNO, y al CENTRO DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, toda vez que se puede ver afectados con el fallo de tutela.

Adicionalmente, en el mismo auto se ordenó notificar al JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.
Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA**.**
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO
El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

> *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

PRETENSIONES.
Solicita el accionante, tutelar los derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD AL TRATO EN SU CONDICION DE PENSIONADO Y A QUE, SE LE PERMITA LLEVAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y/O DIGNIDAD HUMANA, en razón a que han sido VULNERADOS por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y solicita ordenar:

"Primero. Que se le notifique al Juzgado 1ero Laboral del Circuito de Barranquilla, de la existencia de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que fue este despacho judicial quien dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada por el Juzgado Tercero Civil Mpal., de Ejecución de Sentencias, en cuantía de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS con TREINTA Y CINCO ($59.925.786,35 c.m.), ya que a su disposición la empresa Electricaribe S.A., consignó esos dineros.

Segundo. – Que se ORDENE AL Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla o en su defecto al Centro de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, realizar la conversión del depósito judicial en dirección al juzgado 1°Laboral del Circuito de Barranquilla, para que sea éste quien lo entregue a su propietario."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rende informe respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela de la referencia de la siguiente manera, dentro del proceso Ejecutivo presentado por JUAN CARLOS PINO ALAVA en contra de ADOLFO MADRID PEREZ Y OTRO, radicado bajo el No.2016-00998, le correspondió por reparto al Juzgado 26° Civil Municipal de la Ciudad, donde mediante auto de 01 de marzo de 2017 ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS PINO ALAVA en contra de ADOLFO MADRID PEREZ Y OTRO.

Señala que, posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 05 de septiembre de 2018 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido y asi mismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, el cual fue fue asignado y es de competencia de ese Despacho Judicial.

Manifiesta que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en ese Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 05 de junio de 2023 junto con unas solicitudes allegadas al mismo con ocasión a la orden de búsqueda del expediente realizada por el Juez, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los

despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores, por lo que se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia.

Señala también,

No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial dentro del cuaderno principal y mediante auto de 06 de junio de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 08 del mismo mes y año, resolvió:

1. *"No reponer los numerales 2° y 3° del auto de 28 de septiembre de 2021 presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

2. *En el efecto devolutivo, y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., concédase el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra los numerales 2° y 3° del auto de 28 septiembre de 2021.*

3. *Ejecutoriado este auto, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, remítase al Superior el expediente de la referencia digitalizado para lo de su competencia".*

Y dentro del cuaderno de medidas cautelares mediante auto de 06 de junio de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 08 del mismo mes y año, se resolvió:

1. *"No acceder a la solicita de aclaración y/o adición del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 presentado por la parte ejecutante cesionaria, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.*

2. *Ejecutoriado este auto, regrese al Despacho para decidir la solicitud de devolución de depósitos judiciales a favor del ejecutado"*

Y finalmente dentro del mismo cuaderno de medidas cautelares mediante auto de 06 de junio de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 08 del mismo mes y año, se resolvió:

1. *"Denegar la solicitud de embargo de remanente y/o crédito presentado por la apoderada judicial del ejecutante cesionario, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.*

2. *Por secretaria, remítase copia íntegra y digital del expediente a la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del parte ejecutante cesionario, esto es Cooportuno".*

Por ultimo el Juez Accionado, señala:

"En ese estado de cosas, si bien el auto aludido ordenó el levantamiento de medida cautelar a favor del demandado ADOLFO MADRID PEREZ, no es menos cierto que, el mismo fue objeto de aclaración y/o adición por la parte ejecutante dentro de su termino de ejecutoria, el cual fue resuelto en proveído que saldrá notificado por estado el 08 de junio de 2023. Una vez ejecutoriado el mismo, ingresará nuevamente al Despacho para resolver la solicitud de devolución de los dineros respectivos presentado por el ejecutado hoy accionante. No obstante, se hace la salvedad que, tal como se indicó en las primeras líneas, en auto separado no se repuso proveído recurrido por lo que se concedió en forma subsidiaria el recurso de apelación en efecto devolutivo".

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VICULADA- OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICPALES DE BARARNQUILLA

El Doctor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE LA OFICINA DE

APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, de conformidad con los hechos señalados en la acción de tutela, dentro del proceso No.2016-00998-26 manifiesta que:

"Pretende la parte accionante en sede de tutela el pronunciamiento sobre la solicitud de ilegalidad de medida cautelar y devolución de dineros, elevada por el demandado-accionante al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2016-00998-26, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Lo solicitado por vía de tutela, no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

Por otra parte, debe señalarse que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se pronunció sobre la medida cautelar que recaía a cargo del accionante ADOLFO MADRID PEREZ, disponiendo el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero y demás emolumentos legalmente embargables que se encuentren a su favor en el proceso que cursa en el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Barranquilla contra Electricaribe, bajo radicación No. 2008-00346, y, hasta este instante procesal no ha ordenado entrega de dineros alguna a favor del demandado, por lo que esta oficina no puede proceder a ello.

CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS- PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE TUTELA

El Doctor HERNANDO DIAZ MONTES, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo instaurado por JUAN CARLOS PINO ALAVA, contra ADOLFO MADRID PEREZ y BETTY PRING DE RODRIGUEZ, al descorrer el traslado de la tutela, señala:

"Le informo al Despacho, que esta es la segunda Acción de Tutela que presenta el Señor ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ, con los mismos hechos y pretensiones, la primera igualmente la conoció este digno Juzgado bajo el radicado 2021-00150-01.

Que desconozco los parámetros internos, sin dejar de lado la solicitud para el trámite correspondiente de radicación de oficios, utilizados por la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para la gestión de oficios y comunicados.

Que la medida cautelar radicada en contra del tutelante se encuentra vigente conforme a lo resuelto por el Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla, como Despacho de origen del proceso.

El proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, bajo el radicado 2018 – 00998 – 00, se encuentra activo, no se le a decretado desistimiento tácito y/o el accionante no a elevado tal solicitud.

Señala también, que, si bien es cierto mediante auto fechado 29 de septiembre de 2022, el Despacho tutelado resolvió decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero y demás emolumentos legalmente embargables que se encuentren a favor del demandado ADOLFO MADRID PEREZ en el proceso que cursa en el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Barranquilla contra Electricaribe, bajo radicación 2008-00346-00, ordenadas en numeral 1° del auto de 30 de junio de 2017 por el Juzgado de origen y en consecuencia, ordeno dejar sin efectos el numeral 3° del auto de 01 de julio de 2021, proferido por este Despacho que reza:

2.1. Corríjase el numeral 1° del auto de 30 de junio de 2017, el cual quedará así: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero y demás emolumentos legalmente embargables que se encuentren a favor del demandado ADOLFO MADRID PEREZ, en el

proceso que cursa en el Juzgado Primero 1° Laboral del Circuito de Barranquilla, contra ELECTRICARIBE bajo radicación No. 2008-00346, siempre y cuando dichas sumas de dineros o concepto no tengan el carácter de inembargables."

Finalmente señala que la decisión no se encuentra en firme o ejecutoriada, ya que se elevó solicitud de aclaración y adición de sentencia el día 4 de octubre de 2022, petición que no ha sido resuelta por el Titular del Juzgado Dr. JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS JUEZ y que por último, es evidente la mora del Juzgado Tutelado en resolver la solicitud de aclaración y adición de sentencia elevada el 4 de octubre de 2022, pero lo dicho no impide a que las partes procesales ejerzan sus derechos, mecanismo o herramientas que otorga la Ley para la defensa de los derechos e interés, entonces hasta tanto no se ha agotado todos los mecanismos de acceso a la jurisdicción, esencia de procedencia de la tutela como factor residual.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LA Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su calidad de Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, rindió el siguiente informe, dentro del proceso *radicado bajo el No. 08-001-31-05-001-2008-00346-01, proceso ORDINARIO LABORAL en que funge como demandante, el señor ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ y como demandada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP < ELECTRICARIBE S.A.ESP> hoy - PREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.*
<FONEC

Señala que Mediante proveído fechado Julio 27 de 2022, se resolvió petitum del del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLLA, entre otros, así:

En este orden de ideas, se debe aclarar al Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que los dineros que este Juzgado le colocó a su disposición en acatamiento a medida cautelar decretada dentro del proceso:

RAD: 08001-40-53-026-2016-00998-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PINO ALAVA. NIT. 72.222.587
DEMANDADO: ADOLFO MADRID PEREZ Y OTRO C.C. No. 8.665.007
ORIGEN: JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Poseen como NATURALEZA <PENSIÓN DE JUBILACIÓN establecida en Convención Colectiva de Trabajo> Igualmente, comprenden los conceptos de INDEXACION y COSTAS>.

Ahora bien, en cuanto a que sea este Juzgado, el que determine la CALIDAD DE INEMBARGABLES, de tales sumas de dinero, es del caso precisar que una vez se ha informado sobre la NATURALEZA de esos dineros <PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL>; constituye un deber legal del Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, decidir de acuerdo a su real saber y entender y sujeta al ordenamiento jurídico; si procede o no el embargo de los mismos."

Finalmente, señala que actualmente el expediente se encuentra ARCHIVADO.

PROBLEMA JURIDICO
Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho al debido proceso, igualdad, vida digna y dignidad humana.

CASO CONCRETO.

Es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho al debido proceso, definiéndolo como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. 1

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

> (*i)El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
>
> *(ii)el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*
>
> *(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
>
> *(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho logra determinar a raíz de las pretensiones del accionante que lo que solicita en el caso en concreto, es que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla o en su defecto al Centro de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, realizar la conversión del depósito judicial a disposición de ese despacho dentro del proceso Ejecutivo presentado por JUAN CARLOS PINO ALAVA en contra de ADOLFO MADRID PEREZ Y OTRO, hoy accionante, radicado bajo el No.2016-00998, con destino al juzgado 1°Laboral del Circuito de Barranquilla, al proceso Ordinario Laboral, No.08-001-31-05-001-2008-00346-01, en que funge como demandante, el señor ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ y como demandada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A.ESP, hoy PREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONEC, para que sea el Juzgado laboral, quien lo entregue al hoy accionante.

Revisado el informe presentado a este despacho, por parte del Accionado, Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, en el cuaderno de medidas cautelares, manifiesta en providencia de fecha 06 de junio de 2023, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, se resolvió:

1. *"No acceder a la solicita de aclaración y/o adición del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 presentado por la parte ejecutante cesionaria, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.*
2. *Ejecutoriado este auto, regrese al Despacho para decidir la solicitud de devolución de depósitos judiciales a favor del ejecutado*".

Advirtiendo este despacho que pese a que hubo un pronunciamiento por parte del Juzgado Accionado, éste no ha decidido con relación a la entrega de los títulos judiciales, la cual es la pretensión principal en la presente acción de tutela.

Por su parte, el Juzgado Primero Laboral del Circuito en su informe, señala que "*Ahora bien, en cuanto a que sea este Juzgado, el que determine la CALIDAD DE INEMBARGABLES, de tales sumas de dinero, es del caso precisar que una vez se ha informado sobre la NATURALEZA de esos dineros <PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL>; constituye un deber legal del Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, decidir de acuerdo a su real saber y entender y sujeta al ordenamiento jurídico; si procede o no el embargo de los mismos*" en relación a la solicitud del Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la solicita aclaración de los dineros que el Juzgado Primero Laboral del circuito, puso a su disposición en acatamiento a medida cautelar decretada dentro del proceso, con respecto a si es embargable o no el titulo judicial

Así las cosas, revisado el expediente con radicación No.08-001-31-05-001-2008-00346-01, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, se observa a folio en el archivo 22 del expediente digital, el comprobante de transacción por conversión del título judicial No.416010004560362, por la suma de $59.925.786,35, realizado el 22 de julio de 2021, con destino a la cuenta judicial No.080014303000 de la OFINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, es decir, que, según esto, el titulo judicial ya está a disposición de la Oficina de ejecución.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicación No.2016-00998, tramitado en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal señala, informa al despacho que esta es la segunda Acción de Tutela que presenta el Señor ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ, con los mismos hechos y pretensiones, la primera igualmente la conoció este Juzgado bajo el radicado 2021-00150-01.

Al respecto de la duplicidad, señala la Corte Constitucional en sentencia T-380-2013:

"*2.3.5. Por otra parte, la Corte ha sostenido que la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional, por cuanto una actuación en tal sentido, además de atentar contra los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesta por comprometer la capacidad judicial del Estado*[1]*. Al respecto, esta Colegiatura, al tenor del Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, estableció los presupuestos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:*

> ***"Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
>
> ***Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
>
> ***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."*[2]

[1] Cfr. Sentencia T-751 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).
[2] Sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

2.3.6. Concretamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de tutela tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada constitucional, lo cual ocurre cuando este Tribunal conoce de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión. No obstante, si el expediente de tutela es seleccionado, este fenómeno jurídico se produce con la ejecutoria del fallo que profiera la Corte Constitucional.

2.3.7. En síntesis, para que se configure la cosa juzgada constitucional se requiere que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y (ii) que entre el nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa[3].

2.3.8. Sin embargo, esta Corporación ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada, por ejemplo cuando se presenta una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos o se alegan elementos fácticos o jurídicos desconocidos por el actor cuando interpuso la primera acción de tutela[4].

2.3.9. Así, cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, se generan las siguientes consecuencias:

"i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada." [5]

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que no se configura duplicidad en la presente acción constitucional, puesto que con la decisión del Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al no acceder a la solicita de aclaración y/o adición del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 presentado por la parte ejecutante cesionaria, de conformidad con lo esgrimido en este proveído y ordenar que una vez ejecutoriado el auto, regrese al Despacho para decidir la solicitud de devolución de depósitos judiciales a favor del ejecutado, en su providencia de junio 06 de 2023, se estarían presentando hechos nuevos y como consecuencia, cambia las pretensiones, puesto que lo que ahora se pretende es "… *que se ordene la entrega del depósito judicial inmediatamente sin más dilaciones y no que regrese al despacho para demorarse no se sabe cuánto tiempo más, en consideración a que el 29 de septiembre se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y apenas el pasado 6 de junio de 2023, se resolvió una solicitud. ¿Cuánto tiempo más hay que esperar?",* como lo ratifica accionante en memorial presentado al correo institucional de este despacho de fecha 14 de junio de 2023, el cual hace alusión a la última providencia del Juez Tercero de ejecución civil municipal dentro del proceso ejecutivo, objeto de la presente acción

Lo anterior implica que sobre esta acción, se esta vulnerando el derecho al Debido Proceso, por cuanto la pretensión principal que es la entrega de los dineros retenidos al hoy accionante, aún no ha sido resuelta.

En consecuencia, considera el despacho que se vulneró el derecho fundamental de debido proceso, al Señor ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ, razón por la cual se concederá la tutela a la accionante, y en consecuencia, ordenará al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICPAL DE BARRANQUILLA, que en el término de diez (10) días proceda a decidir la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por el accionante, dentro del proceso de ejecutivo No.2016-00998, que se tramita en ese despacho contra ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ.

---

[3] Sentencia T-649 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).
[4] Sentencia T-560 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[5] Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de debido proceso, al Señor ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda a decidir la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por el accionante, dentro del proceso de ejecutivo No.2016-00998, que se tramita en ese despacho contra ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c9234921514e03c8255be19fd49e4ad65a9eda85a45126d960a241eee2410**
Documento generado en 15/06/2023 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica